

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 30 DE 2021**

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA VIANEY MARÍN MENDOZA  
CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE  
INVERSIONES LTDA, GENERACIÓN COLOMBIA S.A., EL MUNICIPIO DE  
NEIVA Y COMO LLAMADO EN GARANTÍA LA SOCIEDAD SEGUROS DEL  
ESTADO S.A. RAD No. 41001-31-05-001-2017-00103-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados tanto de la parte demandante como del municipio de Neiva, la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones S.A., y la sociedad Seguros del Estado S.A., contra la sentencia del 6 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual se declaró la existencia de tres contratos de trabajo y se condenó al pago de la sanción moratoria y los aportes a la seguridad social a favor de la actora. Asimismo, se declaró la responsabilidad solidaria del municipio demandado, y se condenó a la aseguradora como garante en el pago de aportes a la seguridad social.

## ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral de carácter indefinido que laató con las demandadas Generación Colombia S.A., y Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda, y solidariamente con el municipio de Neiva, en el interregno comprendido entre el 18 de febrero de 2003 al 18 de febrero de 2014, el cual feneció sin mediar justa causa para ello, se condene a las llamadas a juicio a reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho. Que también se condene al pago de la indemnización y la sanción establecidas en los artículos 64 y 65 del C.S.T., los aportes a la seguridad social integral, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado ultra y extra *petita* y las costas procesales.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que prestó los servicios de manera continua e ininterrumpida para las demandas Generación Colombia S.A., y Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda. desde el 18 de febrero de 2003, en el cargo de Manipuladora de alimentos, en cumplimiento del contrato de suministro y/o licitación pública de provisión de refrigerios, desayunos y almuerzos que adelantó con el municipio de Neiva, este último, en calidad de contratante.

Afirmó que desempeñó de forma personal la labor para la cual fue contratada al interior del programa denominado "**DESAYUNOS ESCOLARES**", y por lo que percibió una asignación salarial mensual en cuantía de \$616.000.

Indicó que para la ejecución de las funciones debió cumplir un horario de trabajo el cual iniciaba a las 12:00 am y culminaba a las 03:00 pm, de lunes a viernes y los sábados de 08:00 am a 02:00 pm.

Sostuvo, que las demandadas aparte de exigirle capacitaciones en la materia de manipulación de alimentos, no le efectuaron cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Adujo que la relación laboral culminó el 18 de febrero de 2014, sin que mediara justa causa para ello, sumado a que a la finalización del vínculo contractual las enjuiciadas no le cancelaron los haberes laborales a que tenía derecho.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl 60) y corrido el traslado de rigor, el municipio de Neiva contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor, y para tal efecto, propuso los medios exceptivos que denominó prescripción del derecho, falta de legitimación en la causa por pasiva material, por inexistencia de la obligación a cargo del municipio de Neiva, buena fe, cobro de lo no debido y la genérica. (fl. 84 a 98).

A su turno, la enjuiciada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones al descorrer el traslado de la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el escrito inaugural, y propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sustitución patronal, prescripción de las acreencias laborales, y buena fe. (fl. 197 a 209).

De otro lado, la accionada Generación Colombia S.A., refirió la oposición a toda y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, oportunidad en la que propuso como medios exceptivos de defensa que denominó prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la genérica. (fl. 251 a 258).

Por último, la sociedad llamada en garantía al ejercer el derecho de contradicción y de defensa, se opuso a la prosperidad de las pretensiones expuestas tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, y con tal propósito formuló las excepciones de inexistencia de requisitos del artículo 34 del C.S.T., frente al municipio de Neiva, por cuanto no se encuentra probada la solidaridad con la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana, buena fe del municipio de Neiva e imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe, pérdida del derecho a la indemnización moratoria, ausencia de cobertura de las pólizas 21-44-101123927 y 15-44-101104049 por ocurrencia del presunto siniestro fuera de la vigencia de la misma, inexistencia de los requisitos para hacer exigible la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidad estatal No. 21-44-101123927 y 15-44-101104049, falta de legitimación en la causa por pasiva por inexistencia de la obligación a cargo de Seguros del Estado S.A., en relación con las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivadas del cumplimiento 21-44-101123927 y 15-44-

101104049, cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento a favor de la entidad Estatal, imposibilidad de afectar la póliza por las conductas contempladas en el artículo 65 del C.S.T., y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, compensación, límite de la responsabilidad y la genérica. (fl. 292 a 307).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 6 de diciembre de 2019, declaró que entre la demandante y la demandada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones,, existió una serie de relaciones laborales, en los siguientes términos: i) un contrato de índole indefinido el cual inició el 12 de julio de 2010 y terminó el 2 de abril de 2013, ii) un contrato de trabajo a término fijo que se desarrolló entre el 3 de abril de 2013 al 13 de noviembre de esa anualidad, y iii) contrato de trabajo a término fijo en el interregno de 20 de enero de 2014 al 18 de febrero de ese mismo año, en consecuencia, condenó a la referida Cooperativa al reconocimiento y pago de \$2'744.366, por concepto de saldo de sanción moratoria y a los aportes pensionales en el fondo que para ello seleccione la promotora del juicio, declaró solidariamente responsable al municipio de Neiva. También declaró que la sociedad Seguros del Estado debe responder como garante del municipio demandado en lo referente a los aportes a seguridad social, ello en calidad de responsable solidaria de la demandada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana. Por último, condenó a la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana en costas procesales.

Lo anterior por considerar, que en el presente asunto no se logró probar por parte de la demandante la existencia de vínculo alguno que la atara con la demandada Generación Colombia S.A., pues aparte de lo dicho en el interrogatorio de parte absuelto por aquella, no se pudo establecer de los demás medios de prueba acopiados, la prestación personal del servicio para con la citada encartada, situación distinta a la que se presentó con la accionada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones, pues surge patente que la demandante, en efecto, sí prestó su fuerza de trabajo para la referida entidad.

Agregó el sentenciador de primer grado que, en lo referente a la solidaridad del municipio de Neiva, se probó al interior del proceso, la existencia de una serie de contratos de obra para el suministro de alimentos a estudiantes de diversas instituciones escolares de orden público, los que examinados a la luz del artículo 311 de la C.N., se avisor la correspondencia entre los contratos y el objeto social del municipio, y en virtud de ello, se dan los presupuestos para declarar la solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T. Por último, en lo referente a la

responsabilidad de la aseguradora, comoquiera que la póliza no cubre las contingencias de la indemnización, se condena al cubrimiento de los aportes a la seguridad social.

Contra la anterior decisión las partes tanto demandante como las demandada municipio de Neiva, Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones y la sociedad Seguros del Estado S.A., formularon recursos de apelación, los que fueron concedidos en el efecto suspensivo. Del mismo modo, al resultar adversa la decisión de primera instancia a los intereses del municipio, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta a favor del ente territorial.

Solicitan tanto la parte demandante como las demandadas la revocatoria de la sentencia proferida en primera instancia.

### **FUNDAMENTOS RECURSO PARTE DEMANDANTE**

La apoderada de la parte demandante, frente a la declaratoria de los extremos temporales de la relación laboral, reclama que conforme no hubo una valoración probatoria del material oportunamente acopiado al expediente, resulta claro que, en efecto, se probó la prestación personal del servicio al menos para el año 2010, y que el vínculo feneció el 18 de febrero de 2014. Que en virtud de ello, la sentencia debe ser revocada por cuanto al cambiar los extremos de la relación contractual, se modifica con ello las condenas impuestas en contra de las accionadas. Por último, censura la declaratoria de la figura de la prescripción, por cuanto se debió tomar como fecha de acaecimiento de dicha institución, la data de interposición de la demanda.

### **RECURSO COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**

La apoderada de la Cooperativa, censura frente a la determinación de declarar la existencia del contrato de trabajo, y para ello sostiene, que de acuerdo con el interrogatorio de parte y las pruebas acopiadas al informativo, si bien es cierto, la demandante prestó personalmente los servicios a las entidades aquí demandadas, también lo es, que se desvirtuó el elemento de subordinación en tanto no hubo prueba alguna de la existencia de órdenes que fueran impartidas por parte de la

Cooperativa hacia la demandante, ya que se afirmó que hubo una serie de supervisores que impartían directrices sin que se determinara si los mismos hacían parte de la enjuiciada. Refirió que no se probó los extremos temporales de la relación ni la forma de pago de los salarios.

### **FUNDAMENTOS RECURSO MUNICIPIO DE NEIVA**

El Municipio censura la condena que se le impuso, pues considera que no se configura la existencia de la responsabilidad solidaria por parte del ente territorial, pues los contratos de servicios de suministro de alimentos suscritos entre el municipio y la Cooperativa aquí demandada, se centró en el abastecimiento de desayunos escolares diarios durante los días lectivos, con el fin que fueran distribuidos en las diferentes instituciones educativas, objeto que no se acompasa con el giro ordinario de las actividades de la administración y que permiten llevar a cabo la misión u objeto social. Por último, señala que no se comparte la determinación de limitar la responsabilidad del llamado en garantía frente a las condenas impuestas al municipio.

### **FUNDAMENTOS RECURSO SEGUROS DEL ESTADO**

La sociedad Seguros del Estado, reclama que en ningún momento se probó la solidaridad del municipio de Neiva, por el contrario, se acreditó que la demandante fue vinculada por personas jurídicas ajenas a la autoridad municipal, tal como lo confesó la demandante, sumó a ello, que el objeto contractual de los convenios celebrados por el municipio demandado dista del giro ordinario de actividades de tal ente territorial.

Sostiene que la demandante fue vinculada con antelación a la suscripción de las pólizas, por lo que no se le puede endilgar responsabilidad a la aseguradora, pues no resulta procedente darle efectos retroactivos al contrato de aseguramiento. Por último, señala que las acreencias por las que fue condenada no se encuentran cubiertas por la póliza adquirida, ello sin perder de vista que la demandante no es beneficiaria de la cobertura del seguro.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Por resultar adversa la decisión de primera instancia a los intereses del municipio de Neiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S, corresponde conocer la misma en el grado jurisdiccional de consulta.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante allegó escrito de alegaciones finales, oportunidad en la que solicitó la reforma de la sentencia de primer grado, y para tal efecto argumenta que al momento de proferirse la providencia apelada no se tuvo en cuenta los verdaderos extremos temporales de la relación laboral, por lo que en aplicación del principio de *indubio pro operario* se condene al reconocimiento y pago de salarios y demás prestaciones en la forma en que fue solicitado en la demanda.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LLAMADO EN GARANÍA**

En la oportunidad procesal otorgada la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., allegó escrito de alegaciones de conclusión en el que peticiona la revocatoria de la sentencia apelada, al considerar, en esencia que no existe responsabilidad solidaria alguna por parte del municipio de Nieva, pues no se dan los presupuestos del artículo 34 del C.S.T., en tanto lo que en verdad se presentó fue una vinculación de estirpe civil entre la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones y la demandante, suma a lo anterior, que en el evento de declararse responsable al ente territorial, hay una ausencia de cobertura de la póliza, ante la ocurrencia del siniestro fuera de la vigencia de la misma y no encontrarse contemplada tal contingencia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA**

La Cooperativa Surcolombiana de Inversiones al descorrer el traslado para alegar de conclusión solicitó la revocatoria de la sentencia de primer grado, al considerar que la vinculación que laató con la demandante fue de orden civil, mediante contrato de prestación de servicios y por periodos escolares, por lo que no existió continuidad como lo solicita la actora. Por último, peticiona que de darse por declarada la existencia del vinculo laboral, se dé aplicación al fenómeno extintivo de la prescripción respecto de todas las acreencias laborales.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Siguiendo los lineamientos de los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas, entre las partes existió un contrato de trabajo, en virtud del cual, la demandante prestó los servicios personales a favor de las sociedades de derecho privado demandadas en el interregno de 18 de febrero de 2003 al mismo mes y día del 2014.

De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer la procedencia del pago de las sumas dinerarias solicitadas en el libelo introductor, así como determinar si en el presente asunto se dan los presupuestos para entrar a declarar la solidaridad por parte del municipio de Neiva respecto de las acreencias laborales que se susciten del contrato de trabajo declarado. Por último, verificar si la sociedad Seguros del Estado S.A., se encuentra llamado a responder por las condenas que eventualmente se impongan al ente territorial, esto con base a las pólizas de aseguramiento emitidas por dicha aseguradora.

### **DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con

ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó “... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexo contractual fue de tipo independiente y autónomo”.

Por ende, a la demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; trasladándose así la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

En claro lo anterior, se tiene entonces que la parte demandante en el escrito inaugural solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo que la ató con las sociedades Generación Colombia S.A., y la Cooperativa Multiactiva de Inversiones. En dicha oportunidad, el extremo activo afirmó haber prestado la fuerza de trabajo de forma personal en el desempeño de las funciones propias al cargo de Manipuladora de alimentos,, es decir, el suministro de refrigerios, desayunos y almuerzos escolares con ocasión al contrato o licitación pública que adelantaron las referidas sociedades de derecho privado y el municipio de Neiva, funciones que desarrollaron en el horario comprendido entre las 12:00 de la media noche y las 03:00 de la tarde de lunes a viernes, y los sábados de 08:00 am a 12:00 del mediodía.

Con todo, a efectos de demostrar la relación que sostuvo con las accionadas Generación Colombia S.A., y la Cooperativa Multiactiva de Inversiones, la parte actora incorporó al informativo una serie de contratos de prestación de servicios tal como se advierte de la documental que gravita a folios 15 a 20, de los que se desprende que María Vianey Marín Mendoza, en condición de contratista y la Cooperativa Multiactiva de Inversiones, en calidad de contratante, suscribieron un vínculo de carácter civil, mismo que se rigió bajo las siguientes condiciones, a saber:

A fin de desarrollar el vínculo contractual se tuvo como objeto de aquel que *"EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a prestar sus servicios de MANIPULADORA DE ALIMENTOS, en los lugares que previamente determine el CONTRATANTE y de conformidad con las condiciones y cláusulas adicionales del presente documento, teniendo en cuenta que el presente contrato es de naturaleza eminentemente civil"*.

Como obligaciones del contratista, la cláusula tercera de los referidos contratos establece que *"EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a: a) Desarrollar las actividades de fabricación y distribución de alimentos según el servicio requerido. b) Tener vigente los certificados médicos de: exámenes coprológico, frotis de garganta, cultivo de uñas y certificado médico. c) Tener vigente el certificado de manipulación de alimentos según decreto 3075 d) Guardar absoluta reserva sobre los documentos, recetas e informes en general, que lleguen a su conocimiento con ocasión del presente contrato. e) Recibir, utilizar y conservar en inmejorables condiciones los utensilios que el CONTRATANTE le facilite para el mejor y óptimo desarrollo del objeto del presente contrato, y entregarlos, salvo el deterioro natural, en estado de conservación y utilidad (utensilios de cocina, insumos de alimentos, gorro, tapabocas, delantal y zapatos) f) cumplir con las normas de seguridad industrial e higiene ambiental g) rendir informes requeridos por el interventor del contrato. h) seguir las instrucciones dadas por el interventor del presente contrato. i) EL CONTRATISTA deberá cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo a la Naturaleza del Servicio"*.

A lo anterior se sumó, la incorporación de una serie de certificados expedidos por la Cooperativa demandada, de los que se desprende que la demandante afirma que la llamada a juicio se encuentra a paz y salvo en cuanto al pago generado por la prestación de los servicios, tal como se desprende de la documental que milita a folios 21 a 33 del expediente.

Del mismo modo, a efectos de acreditar la prestación personal del servicio la convocante a juicio trajo al proceso los testimonios de Gertrudis Sánchez Mosquera, Flor Dely Barreiro Murcia y Luz Edith Flórez Perdomo, quienes al

unisonó, pese a presentar divergencia en torno a los extremos de la relación contractual, sí fueron contundentes en describir las labores que ejecutó la señora Marín Mendoza a favor de la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones, las cuales estribaron en la elaboración y manipulación de productos alimenticios con el propósito de abastecer los colegios públicos del municipio de Neiva. De este modo, refirieron las deponentes que la actora era la jefe de concina y que debía elaborar un promedio de 1.800 desayunos diarios, y que debía preservar la higiene y buen estado de los implementos de cocina e instalaciones.

Ahora bien, al indagar en la conducta de la accionada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones respecto de los señalamientos formulados en su contra, se tiene que al momento de absolver el interrogatorio de parte, la representante legal de la demandada afirmó que *"La señora María Vianey tuvo dos contratos, uno del 3 de abril de 2013 al 13 de noviembre de 2013 y del 20 de enero al 18 de febrero de 2014"*, así mismo dispuso que *"La señora María Vianey, los horarios de trabajo se establecen de acuerdo al complemento alimentario que se suministre en cada institución educativa, entonces todo depende de la institución donde haya prestado sus servicios y el horario que se le haya asignado, por ser complemento alimentario las señoras tienen un ingreso a partir de la 06:00 am hasta las 10:00 am y si es en la jornada de la tarde a partir de las 10:00 am a las 02:00 pm"*.

Entre tanto, frente a la sociedad demandada Generación Colombia S.A., pese a que la demandante sostiene desde el escrito genitor la existencia de un vínculo contractual, sin especificar extremos temporales de dicha relación, y sin incorporar prueba documental alguna que la ligue con dicho extremo pasivo, se tiene que al absolver el interrogatorio de parte el representante legal de la llamada a juicio sostuvo de manera fehaciente el desconocimiento de la relación de trabajo, y tan así es, que al cuestionársele al respecto afirmó que *"No, no fue contratada y tampoco registra en nuestros archivos de la base de datos"*.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y el acatamiento de órdenes, horarios de trabajo, entre otras; en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues de acuerdo con el artículo

166 del Código General del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados<sup>1</sup>.

En tal sentido, es que para la Sala, la demandante logró activar la presunción de la existencia de la relación laboral en los términos del artículo 24 del C.S.T., sin que en la enjuiciada Cooperativa lograra desvirtuar tal presunción, aspecto este que lleva a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, y ello es así, por los argumentos que pasan a exponerse.

En primera medida, en lo referente a la prestación personal del servicio, las declaraciones de parte y los testimonios vertidos en el proceso fueron diáfanas en establecer que María Vianey Marín Mendoza prestó sus servicios personales a favor de la demandada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones en el cargo de Manipuladora de alimentos, tal es el caso de los testigos Gertrudis Sánchez Mosquera, Flor Dely Barreiro Murcia y Luz Edith Flórez Perdomo, quienes al cuestionársele respecto de las funciones que desarrolló la actora refirieron que era la jefe de cocina, que debía preparar los desayunos para los colegios públicos del municipio de Neiva, y que cuando los claustros educativos se encontraban en receso, aquella debía estar pendiente del aseo y mantenimiento de las instalaciones donde prestaba la fuerza de trabajo, sumado a que, afirmaron el cumplimiento de un horario de trabajo.

Frente al elemento de la remuneración, observa la Sala que este presupuesto está acreditado en el expediente con la incorporación de las certificaciones emitidas por la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones, de las que se desprende que por los servicios prestados se pagó una suma líquida mensual, la cual ascendía a la suma de \$616.000, tal como lo refirieran los testigos traídas al proceso y lo afirmado por la misma demandante desde su escrito inicial. (fls. 20 a 33).

En torno al elemento de subordinación o dependencia, los testigos ya antes referidos al unísono manifestaron que la demandante debía cumplir con un horario de trabajo como todos los empleados de la empresa que ejecutaban el cargo de Manipuladora de alimentos, sumado a que la actora debía hacer uso de los uniformes distintivos de la compañía.

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4143 de 2019

Por último, a fin de desentrañar la existencia de una verdadera relación obrero patronal, se establecieron ciertos lineamientos que son propios de la relación de trabajo y no de una relación civil como lo son el suministro de insumos de trabajo, la facilitación de las sedes de la empresa para la ejecución del objeto contractual, el uso de uniformes y vestuarios que identifican con exclusividad a los empleados de la Cooperativa accionada, desdibujándose de esta manera la independencia propia de los contratos civiles de prestación de servicios.

Así las cosas, es claro que se encuentra demostrado el encubrimiento del contrato de trabajo, pero ello tan sólo con la ya tantas veces referida Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones, pues en lo referente a la demandada Generación Colombia S.A., no se logró probar con contundencia la existencia del vínculo contractual, pues a pesar que se afirmó la prestación de los servicios personales para con dicha sociedad, lo cierto es, que los testimonios ofrecieron divergencias sustanciales en torno a los extremos de la relación, además de desconocer el momento en que se presentó el cambio de empleador. Suma destacar, que al momento de ejercer el derecho de contradicción y defensa, el municipio de Neiva incorporó certificación emitida el 31 de mayo de 2017, en la que afirmó que “... comedidamente me permito informar que una vez revisados los archivos que reposan en la Secretaría (Sic) de Educación del Municipio de Neiva, no se encontró que las empresas: Sociedad Alfa Ltda / Sociedad Generación Colombia y la Sociedad Internacional del Negocio, hayan tenido vínculos con el Municipio de Neiva en el suministro de Alimentación Escolar a la población escolar de las Instituciones Educativas”.

Es por ello, que en lo referente a la relación laboral que persigue la parte demandante sea declarada frente a la sociedad Generación Colombia S.A., no resulta posible la concesión de tal aspiración, pues en manera alguna la convocante a juicio logró activar la presunción de la existencia del contrato de trabajo y tampoco se acreditaron los elementos esenciales de la relación laboral.

Así las cosas, tenemos que en lo referente a los extremos temporales de la relación de trabajo se declarará la existencia de dos relaciones de índole laboral, la primera de ellas, la que surgió entre el 12 de julio de 2010 al 13 de noviembre de 2013 (fl. 100 a 156), y la segunda a partir del 20 de enero de 2014 al 18 de febrero de esa anualidad (fl. 18 a 20).

Lo anterior se afirma, por cuanto si bien, al expediente se incorporaron dos (2) contratos de prestación de servicios (fl. 100 a 106), que dan cuanta la vinculación que tuvo la actora entre el 3 de abril de 2013 y el 18 de febrero de 2014, también es cierto, que obran certificaciones de paz y salo emitidos por la Cooperativa enjuiciada que datan del 2012, lo que permite inferir que la vinculación se dio incluso con anterioridad a lo reflejado en los cuerpos contractuales, y es tan así que los testimonios vertidos al proceso, al unisonó, refieren que la demandante prestó los servicios para la encartada desde el inicio de operaciones, aspecto este que se acreditó a partir del 12 de julio de 2010.

En virtud de ello, y pese a que entre el 12 de julio de 2010 y el 3 de abril de 2013, se suscribieron sendos contratos de prestación de servicios entre el municipio de Neiva y la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones, en los cuales hubo intervención por parte de la demandante en el cargo de Manipuladora de alimentos, lo que daría paso a declarar múltiples vínculos laborales, lo cierto es, que entre uno y otro contrato no existió solución de continuidad conforme lo manifestaron las testigos traídas por la parte actora, sin que la demandada lograra desvirtuar tal circunstancia. En razón de ello, se modificará la sentencia de primer grado, en el entendido de declarar la existencia de dos relaciones de trabajo que ataron a la demandante con la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones entre el 12 de julio de 2010 al 13 de noviembre de 2013 (fl. 100 a 156), y la segunda a partir del 20 de enero de 2014 al 18 de febrero de esa anualidad.

Ahora, en lo que tiene que ver con la asignación mensual recibida y que servirá como base para liquidar las prestaciones sociales a que haya lugar, se tiene que de las pruebas que fueron acopiadas en el expediente, en particular la testimonial, se observa que la demandante percibió como remuneración al servicio prestado la suma de \$616.000 valor el cual será tenido en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de la señora Marín Mendoza. En virtud de lo hasta aquí expuesto, surge patente la confirmación de la sentencia apelada en este aspecto.

### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

Establecido el derecho en cabeza de la demandante, debe la Sala proceder a estudiar el fenómeno jurídico de la prescripción alegado en debida forma por el extremo pasivo de la litis.

Pues bien, de entrada ha de indicarse que en materia laboral existen normas que rigen en forma especial no sólo la parte sustantiva, sino la parte adjetiva, es así como encontramos que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en torno a la prescripción consagra que: *"...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto..."*. En este orden, para efectos de no permitir que el transcurso del tiempo extinga las acciones o derechos a que haya lugar, es menester conforme a lo antes dicho, que el extrabajador eleve reclamación de los derechos que persigue le sean reconocidos, eso sí, dentro del término mismo de la prescripción, obviamente para que opere la figura de la interrupción.

Así mismo, el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., establece que *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual"*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación interna CSJ SL4222 de 2017, enseñó que:

*"... es bueno empezar por recordar que la prescripción extintiva es una institución del ordenamiento jurídico tendiente a dar estabilidad, firmeza, certidumbre y carácter definitivo a los derechos, propósito que no se logra si no se cumplen con estrictez y justeza los marcos normativos que la regulan, pues de otro modo el resultado producido por su indebida aplicación o su erróneo entendimiento no habrá de ser la seguridad jurídica perseguida por el legislador, sino, cosa bien distinta, la justificada insatisfacción social derivada de la pérdida de oportunidades y derechos que un proceder de tal entidad conlleva.*

*Esta última es una de las más cardinales razones para que la jurisprudencia y la doctrina consideren que la prescripción extintiva no sea un instituto de interpretación amplia o extensiva, sino todo lo contrario, de interpretación estricta o 'restrictiva', predicamento que debe aplicarse con mayor énfasis en el derecho del trabajo, por no estar fundado dicho instituto en este específico campo del derecho en razones últimas de justicia, sino en específicas necesidades de seguridad jurídica"*.

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se extrae que, en efecto, en materia laboral el fenómeno extintivo de la prescripción se encuentra reglado de forma expresa por los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T. y de la S.S., de los que se extrae que toda acción tendiente a reclamar derechos emergentes del vínculo laboral, por regla general, prescriben a los tres (3) años contados a partir del momento en que la obligación se hace exigible, siempre que, no se haya elevado

reclamación ante el empleador en procura del reconocimiento de las prestaciones adeudadas, pues de presentarse dicha situación, a la luz del artículo 489 del C.S.T., esa reclamación tiene la virtualidad de interrumpir el fenómeno extintivo y extiende la aplicación de la prescripción por un periodo igual a los primeros tres (3) años.

Ahora bien, existen eventos en los que el extrabajador omite reclamar ante el empleador las prerrogativas laborales a que tiene derecho, y es tan sólo con la demanda que pretende poner un alto a las consecuencias jurídicas extintivas previstas en la legislación laboral, evento en el cual, jurisprudencialmente se ha admitido la aplicación del artículo 94 del C.G.P., norma aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ello, para efectos de interrumpir la prescripción.

Sobre el particular, el artículo 94 del Compendio Adjetivo Civil dispone que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*.

Por su parte, el Órgano de cierre en materia laboral en la sentencia SL 3693 de 2017, abordó el tema de la prescripción y la carga procesal que le corresponde a la parte en torno a notificar el auto admisorio de la demanda dentro del término previsto en el Código Procesal Civil, ello a efectos de interrumpir el fenómeno extintivo; así, la alta Corporación enseñó que:

*"... esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sometidas al principio de gratuidad, las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

*(...)*

*De suerte que, el beneficio material que para el actor podría constituir la presentación de la demanda, de interrumpir la prescripción, se vio condicionado a que se surtiera respecto del demandado la notificación del auto admisorio dentro de un específico término, de modo que, de no ocurrir ello, dicho beneficio se perdería, prosiguiendo así su decurso normal el término previsto para la prescripción de la acción"*.

Postura que fuera igualmente acogida en la sentencia con radicación SL 4627 de 2019, oportunidad en la que la alta Corporación enseñó que *"Tal es el caso del*

*trabamiento de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor. En ese sentido, ha entendido que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que la presentación de la demandada tiene como efecto material, entre otros, la interrupción de la prescripción, es perfectamente aplicable al trámite laboral, de modo que, el beneficio material que para el actor podría constituir la presentación de la demanda, de interrumpir la prescripción, se ve condicionado a que se surta respecto del demandado la notificación del auto admisorio dentro de un específico término, de modo que, de no ocurrir ello, dicho beneficio se perdería, prosiguiendo así su decurso normal el término previsto para la prescripción de la acción".*

Bajo este horizonte y descendiendo al caso objeto estudio, la Sala encuentra, que en lo referente a la relación contractual que existió entre el 12 de julio de 2010 y el 13 de noviembre de 2013, el fenómeno extintivo operó en su integridad sobre todas y cada una de las prestaciones sociales que de ello se derivan, incluso sobre aquellas que surgen por concepto de vacaciones y cesantías, las cuales tiene un término prescriptivo diferente a las demás, pues en relación a esta vinculación, la demandante no elevó reclamación de sus derechos ante el empleador, sumado a que la demanda la radicó tan sólo hasta el 17 de febrero de 2017, interregno que supera los tres años previstos en la norma adjetiva y sustantiva laboral. Cabe destacar que la única obligación que no está sujeta a la prescripción estudiada en este contrato, es aquella atinente a la seguridad social en pensión, pues al encontrarse en construcción tal prerrogativa, los aportes se tornan imprescriptibles.

Ahora bien, en lo concerniente a la relación de trabajo que se declaró para el periodo de 20 de enero de 2014 a 18 de febrero de esa anualidad, se tiene que igualmente la demandante no radicó reclamación de los haberes laborales ante la ex empleadora, lo que a la luz de las normas aquí estudiadas le concede el término de 3 años para acudir y activar la jurisdicción en procura de los derechos que le asisten, es decir, que tenía tan sólo hasta el 18 de febrero de 2017 para incoar la demanda, supuesto de facto que se cumplió pues la señora Marín Mendoza radicó el 17 de febrero de 2017 la respectiva acción ante la oficina judicial de reparto, y notificó a la enjuiciada dentro del año siguiente a la emisión del auto admisorio. Y es entonces que, respecto a esta última vinculación el fenómeno extintivo no había operado.

De suerte que, en *sublite*, luce acertada la determinación del Juzgador de primer grado, al establecer que la operatividad del fenómeno extintivo de la prescripción respecto a todas y cada una de las prestaciones sociales que se generaron con

anterioridad al 20 de enero de 2014, a excepción como se indicó en precedencia, de los aportes a la seguridad social en pensión.

### **DE LAS PRESTACIONES SOCIALES**

Conforme se estableció, le asiste derecho a la demandante en reclamar las prestaciones sociales que se causaron al interior del contrato que se ejecutó entre el 20 de enero de 2014 y el 18 de febrero de esa anualidad.

Sería entonces lo propio entrar a liquidar una a una las prestaciones sociales de la demandante, sino fuera porque a folios 216 a 219 del informativo se incorporó por parte de la enjuiciada, copia del pago por consignación que depositó a favor de la actora ante el Banco Agrario de Colombia S.A., título que se constituyó en cuantía de \$1'036.006,00, por concepto de prestaciones sociales adeudadas, pago que no fue objetado por la convocante a juicio y que cubre en su integridad las prestaciones sociales a que tiene derecho la señora Marín Mendoza. Razón por la cual se confirma la sentencia apelada en este aspecto

### **APORTES A SEGURIDAD SOCIAL**

Comoquiera que la demandante persigue el pago de los aportes que se debieron efectuar a pensión durante toda la relación laboral que sostuvo con la enjuiciada, resulta preciso indicar que el reconocimiento de los aportes al fondo de pensiones tiene una repercusión en el derecho pensional de la actora y al no haber operado el fenómeno extintivo sobre aquellos, se accederá a esta aspiración para los interregnos en que fue declarada la existencia de las relaciones laborales que ataron a las partes aquí intervinientes, pero se hace la salvedad que estos valores deberán ser consignados por la empleadora al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante, previa realización del cálculo actuarial correspondiente y a plena satisfacción del fondo pensional. Por lo que en este aspecto se confirmará la sentencia consultada.

### **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**

En cuanto a la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, solicitada por la parte demandante, ha de precisarse que sobre la demostración del

despido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral ha modulado que:

*"...La demostración de la justa causa del despido corresponde al patrono." la jurisprudencia tanto del extinguido Tribunal Supremo como de esta Sala, ha considerado que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, y que al patrono corresponde probar su justificación. Y es natural que así sea, pues el trabajador debe demostrar que el patrono no cumplió con su obligación de respetar el término del contrato, y este último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del contrato, debe comprobar que dejó de cumplir su obligación por haberse producido alguna de las causales señaladas en la ley..."* (Sentencia 14 de agosto de 2007, radicado 29213 Magistrada Isaura Vargas Díaz)

En el caso sub examine no obra constancia alguna que certifique que la terminación del vínculo obedeció a una justa causa, y por ello surge la condena por este concepto en los términos del artículo 64 del C.S.T., suma que asciende a \$616.000. lo que implica la confirmación de la sentencia consultada en este aspecto.

### **DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES**

Alega el demandante la ausencia de pago oportuno de las prestaciones sociales que surgieron con ocasión a la relación laboral que sostuvo con la enjuiciada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones, hecho que abre paso a la imposición de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Para resolver, se tiene que la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., tiene origen en el incumplimiento del empleador respecto de las obligaciones con su trabajador, específicamente, salarios y prestaciones sociales. Tal resarcimiento es de naturaleza eminentemente sancionatoria, y su imposición, está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del empleador.

Lo anterior significa que, para la aplicación de esta sanción, en cada caso es el Juzgador quien debe analizar si la conducta tardía del dador del laborío estuvo desprovista de buena fe, es decir, si tuvo la intención de desconocer abiertamente los derechos de su trabajador.

Tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 30 de abril de 2013 radicación 42466, con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto

Molina Monsalve la buena fe "*equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud*".

Al examinar las pruebas incorporadas al informativo, se advierte que a folios 216 a 219 del expediente reposa comprobante de depósitos judiciales emitida por el Banco Agrario de Colombia adiado 18 de julio de 2014, del que se desprende que la enjuiciada realizó un abono a dicha entidad por la suma de \$1'036.006,00, a favor de la aquí demandante por concepto de prestaciones laborales, documento que si bien no se acompañó con la respectiva acta de reparto, no fue cuestionado por la convocante a juicio.

Bajo esta orientación, conforme el pago por consignación tiene como fin exonerar de responsabilidad económica al empleador, cuando no hay acuerdo respecto del monto de la deuda o el trabajador se niega a recibir, es que se impondrá condena por concepto de sanción moratoria a partir del 19 de febrero de 2014 al 18 de julio de la misma anualidad, la que una vez efectuadas las operaciones de rigor, teniendo como base para ello la suma de \$20.533,33, arroja un valor de \$3'059.466,67. Razón por la cual se confirmará la sentencia consultada en este aspecto.

### **DE LA SOLIDARIDAD DEL MUNICIPIO DE NEIVA**

Peticiona la parte demandante se condene solidariamente al municipio de Neiva por cuanto se benefició de la labor prestada por la aquella al interior de los contratos de servicios suscritos entre el citado ente territorial y la enjuiciada Cooperativa.

Para resolver, preciso se torna remitirnos a lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T., el cual establece que:

*"1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con*

*el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas"*

Ahora bien, en lo referente a la solidaridad, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 14692 de 2017, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena moduló que:

*"Esta Sala en sentencia SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*

*Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador".*

En las condiciones analizadas en precedencia, se tiene que la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del C.S.T., se predica cuando la actividad del contratista independiente tiende a cubrir las necesidades propias del beneficiario de la obra, ello siempre que la función ejecutada se encuentre directamente vinculada al giro ordinario de las funciones del contratante, o que sirva para ayudar al desarrollo del objeto social del mismo.

Al descender al caso puesto en conocimiento de la Sala se tiene que el municipio de Neiva contrató los servicios de la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones a efectos que ésta última brindara el suministro de alimentos escolares a la población de los diferentes claustros educativos públicos de Neiva, y es así, que mediante contratos 385 de 2010, 423 de 2011, 830 de 2012 y 863 de 2014, se desarrolló tal objeto contractual, aspecto que fue certificado por la Secretaría de Educación del Huila (fl. 212 y 213).

Pues bien, al remitirnos al artículo 311 de la Constitución Política Nacional encontramos que *"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".*

A su turno, el artículo 76.17 de la Ley 715 de 2001, establece que “*Corresponde a los distritos y municipios garantizar el servicio de restaurante para los estudiantes de su jurisdicción, en desarrollo de esta competencia deberán adelantar programas de alimentación escolar con los recursos descontados para tal fin de conformidad con lo establecido en artículo 2º, parágrafo 2º de la presente ley, sin detrimento de los que destina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a este tipo de programas u otras agencias públicas o privadas*” .

Al tenor de lo dispuesto en las normas traídas a colación, se tiene que es un deber de los municipios el garantizar el servicio de restaurante para los estudiantes adscritos a cada jurisdicción, por lo que se les impone el mandato legal de adelantar programas de alimentación escolar, lo que implica que este deber se encuentra estrechamente ligado con cada plan de gobierno y con las funciones y deberes propias del ente territorial, ya sea por parte de la Alcaldía o de las Secretarías de Educación.

Bajo esa óptica, para la Sala no existe reproche alguno frente a la determinación a la que arribó el servidor judicial de primer grado al disponer la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., respecto del municipio de Neiva, pues nótese como dicho ente territorial se benefició de la obra para la cual contrató a la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones pues fue a partir de los contratos celebrados con esa persona jurídica de derecho privado, que pudo cumplir el deber legal que se le impone de velar por la alimentación de los estudiantes adscritos a su jurisdicción. En tal virtud, se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

### **DE LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DEL ESTADO**

El municipio de Neiva, en la oportunidad procesal pertinente llamó en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A., con el propósito que esta se hiciera responsable de las condenas impuestas al interior del proceso que aquí se ventila, y ello con ocasión a la adquisición de una serie de pólizas que cubren las contingencias derivadas de las relaciones laborales. Entre tanto, la llamada en garantía se opuso a la prosperidad de tal aspiración, pues al sentir de aquella, la cobertura establecida en las pólizas adquiridas no tiene la virtualidad de atender las condenas fulminadas en sede de instancia, sumado a que, el vínculo contractual que surge entre la aseguradora y el municipio es anterior a la causación de los derechos aquí reclamados.

A fin de solventar la problemática planteada, se tiene que a folios 188 a 191 del expediente se incorporó póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de

cumplimiento 15-40-101024808 con vigencia 19 de marzo de 2013 al 4 de junio de 2014, en la que figura como tomador la Cooperativa aquí accionada y beneficiario el municipio de Neiva, documento del que se extrae del numeral 3.1., que dicha póliza sólo garantiza las contingencias que se deriven de la indemnización prevista en el artículo 216 del C.S.T., sin que en el cuerpo de dicho contrato de aseguramiento se advierta la salvedad en torno a obligaciones de carácter laboral distintas a la ya antes referida.

En virtud de ello, habrá de revocarse la sentencia apelada en este aspecto, para en su lugar, absolver a la demandada Seguros del Estado de las pretensiones formuladas en contra de aquella. En efecto, del examen de las pólizas incorporadas al proceso y sobre las cuales se pretendió endilgar responsabilidad alguna en contra de esta, no se acreditó el cubrimiento de las contingencias derivadas de la relación de trabajo a las que fue condenado solidariamente el municipio de Neiva.

En atención a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia, al no haberse causado las mismas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REVOCAR** el numeral séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad el 6 de diciembre de 2019, al interior del proceso ordinario laboral seguido por **MARÍA VIANEY MARÍN MENDOZA** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES Y OTROS**, para en su lugar, absolver a la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO** de las pretensiones formuladas en su contra. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia apelada, en el sentido de declarar que entre **MARÍA VIANEY MARÍN MENDOZA** y la

**COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA** existieron dos relaciones de índole laboral a término indefinido. La primera de ellas, desde el 12 de julio de 2010 hasta el 13 de noviembre de 2013, y la segunda, desde el 20 de enero de 2014 hasta el 18 de febrero de esa anualidad, vínculo que feneció de forma unilateral por parte del empleador y sin mediar justa causa para ello.

**TERCERO. – CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada

**CUARTO. - COSTAS.** Sin lugar a su imposición por cuanto no se causaron.

**QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

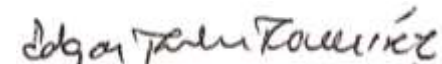
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**Edgar Robles Ramirez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**Enasheilla Polania Gomez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**850e6eaca8798732401085d2543d457997e19bce067f0c0e2a38ede6db0f95d4**

Documento generado en 15/06/2021 11:06:32 AM